

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

895/131

C.P.C.. N° \_\_\_\_\_

ANT: Investigación de oficio sobre legalidad de contratos de Concesión de ventas; de concesión y de consignación suscritos por la Sociedad Comercial ITALA S.A Ing. 148-92.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO 20 ENE 1994

1.- Con motivo de algunas diligencias solicitadas por el señor Fiscal Regional de la XII Región, en proceso sobre denuncia formulada por AUTOMOTRIZ FRANCAUTO PUNTA ARENAS S.A., en contra de la empresa COMERCIAL ITALA S.A., en adelante ITALA, esta Fiscalía Nacional Económica tomó conocimiento de los contratos de Concesión, de Consignación y de Servicio Técnico Autorizado suscritos entre ITALA y sus distribuidores de vehículos y repuestos marca Fiat, y, del contrato de Concesión de Venta celebrado entre ITALA y sus proveedor, Fiat Auto S.A., en adelante Fiat.

En uso de sus atribuciones, el Fiscal infrascrito ordenó el estudio de los contratos mencionados, para establecer si sus cláusulas estaban acordes con las normas sobre libre competencia del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Mediante el Oficio N° 124, de 27 de Enero de 1994, el Fiscal Nacional Económico informó acerca de la legalidad de los referidos contratos en relación con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y expresa que si bien el

Contrato de Concesión de Venta suscrito por la Sociedad Fiat Auto S.p. A. e ITALA que rola a fojas 14 de autos, fue conocido por la Fiscalía después de su vencimiento, se incluyó en el estudio porque ITALA en la actualidad sigue distribuyendo productos Fiat y la comercialización de los mismos debe ajustarse a las normas del Decreto Ley referido, ya sea que el contrato sea verbal o escrito.

3.- Estudiados los antecedentes, esta Comisión estima que, en general, los contratos nacionales e internacionales deben ajustarse a las normas de Orden Público nacional vigentes.

3.1. Por ello opina que el Contrato de Concesión de Venta celebrado entre Fiat Auto S.p.A. e ITALA tiene dos cláusulas que merecen observaciones:

a) La cláusula N° 10 del Contrato, sobre fuero y ley aplicable, que otorga competencia al fuero de Turín, facultando a Fiat para demandar ante el juez competente del domicilio del Importador ITALA y prescribe que la ley italiana es la sola aplicable.

Cabe señalar que si Fiat demanda a ITALA en Chile ante el Juez competente, de conformidad con las normas del Código Orgánico de Tribunales y artículo 14 del Código Civil, el Tribunal chileno aplica la ley chilena y no otra.

Por otra parte, las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, son de Orden Público y tienen rango constitucional en virtud del Decreto

Ley N° 788, de 1974 y, por lo tanto, irrenunciables. De modo que la H. Comisión Resolutiva es el único Tribunal que tiene competencia exclusiva y excluyente para conocer de dichos asuntos.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones que la Ley Antimonopolios otorga a las Comisión Preventivas Regionales y al Fiscal Nacional Económico.

b) El artículo 8° del anexo B del Contrato de Concesión de Venta que prescribe que los datos referentes a las notas constitutivas y rendimientos de los productos, son puramente informativos y no vinculantes. Por lo tanto Fiat no es absolutamente responsable si por suerte el producto no corresponde a tales datos. Ello, de mantenerse, debe ser claramente establecido en los contratos que establezca ITALA con sus concesionarios y los de éstos con los compradores finales.

3.2. En cuanto a los contratos de Concesión, de Consignación y de Servicio Técnico Autorizado que celebra ITALA con su red de distribuidores a público, en todo el territorio del país, esta Comisión estima que sólo la cláusula de arbitraje merece observaciones, ya que los árbitros, por esencia, deben ser designados de común acuerdo por las partes; la cláusula arbitral no puede contener disposiciones que atenten contra normas de Orden Público, como por ejemplo, suprimir el recurso de queja y no es equitativo que una sola de las partes -ITALA- pueda recurrir a su arbitrio o al arbitro designado o a la Justicia Ordinaria.

4.- En mérito de los antecedentes de autos y de lo expuesto, esta Comisión acuerda:

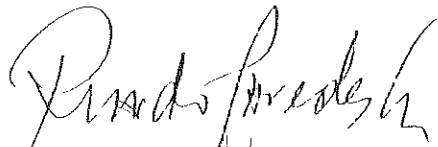
Que se previene a la Sociedad COMERCIAL ITALA S.A. representada por su Gerente General don Cristián Silva:

a) Que en su relación comercial con Fiat Auto S.p.A. el nuevo Contrato, verbal o escrito, debe considerar las observaciones de este dictamen.


b) Que en los contratos de Concesión, de Consignación y de Servicio Técnico Autorizado de Comercial ITALA S.A. celebre o haya celebrado con sus distribuidores a público nacionales, los árbitros se deben designar de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por la Justicia Ordinaria.

c) Que en los contratos mencionados en la letra b) debe suprimirse del texto de la cláusula arbitral tanto la mención al recurso de queja, como la opción, al arbitrio de ITALA, de recurrir o al árbitro o a la Justicia Ordinaria.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 27 de Enero de 1994, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes, Presidente; Lucía Pardo Vásquez y Rodemil Morales Avendaño.

  
R. P. Paredes

  
Lucía Pardo

  
R. Morales